



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 066

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2021 00114 00 |
| Demandante: | Diana Patricia Giraldo |
| Demandado: | Duván de Jesús Gil |

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia anticipada en virtud de la solicitud de las partes (artículo 278 numeral 1°) del C.G.P, en concordancia con lo expuesto en el artículo 388 numeral 2° inciso 2° ibidem.

2. SITUACIÓN FACTICA RELEVANTE

La señora Diana Patricia Giraldo y el señor Duván de Jesús Gil, contrajeron matrimonio religioso el día 15 de octubre del año 2003, en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Alcalá, Valle del Cauca. En curso de la unión matrimonial se procreó un hijo, nacido el día 11 de abril del año 1998, quien recibió por nombre Santiago Gil Giraldo, actualmente mayor de edad. Los cónyuges establecieron como domicilio principal el municipio de Alcalá, Valle del Cauca y se separaron de hecho desde el mes de mayo de 2019.

Las causales en que se fundó la acción obedecieron a las contempladas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil. No obstante, se solicita se de aplicación al artículo 9 de la norma ibidem.

3. PRETENSIONES

El demandante, inicialmente solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

“ ...



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

PRIMERA: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos (sic) DIANA PATRICIA GIRALDO y DUVAN DE JESÚS GIL...

SEGUNDA: Como causales de divorcio se invocan las contempladas en el artículo 6° de la ley 25 de 1992, numerales 2°, 3° y 4°.

TERCERA: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre la demandante y el demandado. Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.

(...)

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al señor **DUVAN DE JESÚS GIL.**

...”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto número 499 de mayo 24 de 2021 resolvió: (i) Admitir la demanda; (ii) impartirle el trámite indicado para el proceso VERBAL; (iii) Notificar al demandado de conformidad el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de junio de 2020 – Hoy ley 2213 de junio 13 de 2022.

Mediante auto No. 500 de fecha 24 de mayo de 2021, como medidas cautelares se autorizó la residencia separada de los cónyuges, se decretó el embargo del porcentaje que le pueda corresponder al señor Duván de Jesús del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 375-67825.

Mediante auto No. 928 calendado 22 de septiembre del año 2021, se ordenó el secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-67825. Para el efecto, se comisionó -Despacho comisorio 001- al Juez Promiscuo Municipal de Alcalá - Valle, quien en auto No. 692 calendado octubre 12 de 2021, señaló el día 10 de noviembre de 2021, para la diligencia de secuestro, sin que a la fecha se conozca el resultado de la misma.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El día 16 de noviembre, en auto No. 1134, se requirió a la parte actora para que adelantara las acciones en pro de materializar la notificación personal del demandado. De igual manera se procedió el día 25 de noviembre de 2021. Por último, en auto No. 1254 de fecha diciembre 7 de 2021, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió el cumplimiento del acto procesal de notificación.

El día 07 de diciembre de 2021, el demandado a través de un profesional del derecho, presentó la contestación de la demanda y el memorial poder otorgado a este. Así mismo formuló excepciones de mérito.

Dado lo anterior, el día 14 de diciembre se reconoció personería al profesional designado por el demandado para llevar su representación, lo que conllevó a su notificación por conducta concluyente.

En vista que, las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda fueron coadyuvadas por la parte demandante y, respecto la primera pretensión se indicó:

“Se coadyuva por parte del demandado, pero en el sentido de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, sin establecer culpables, que sea de mutuo acuerdo y/o por la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, y en la audiencia de conciliación para evitar desgaste de la justicia”

El día 20 de enero de 2022, se dictó auto No. 042, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y se tuvo por ineficaz la gestión adelantada por la parte actora en busca de concretar la notificación personal del demandado. En consecuencia, el día 21 de enero de 2022, se fijó aviso en los términos que manda el artículo 110 del C.G.P.

Por su parte, la demandante el día 28 de enero a través de su apoderado judicial, se pronunció respecto las excepciones de mérito planteadas.

A través de auto No. 094 adiado 31 de enero de 2022, se declaró la legalidad de las actuaciones surtidas hasta la fecha en curso del proceso, se decretaron los medios de prueba aportados y solicitados tanto en la demanda como en la contestación y se fijó fecha y hora para dar curso a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El día 15 de marzo de 2022, el demandado a través de su apoderado judicial, solicitó dictar sentencia anticipada por estar de acuerdo las partes en el divorcio, pero, con base en la causal 9° del artículo 154 del C.C. “El mutuo acuerdo de las partes.”

De la anterior solicitud se corrió traslado a la parte actora mediante auto No. 343 de fecha marzo 17 de 2022, sin que se hubiere manifestado al respecto. Insistentemente, en auto No. 547 de fecha mayo 18 de 2022, y por segunda vez se requirió a la parte demandante pronunciamiento respecto la propuesta de dictar sentencia anticipada con base en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, el mutuo acuerdo de las partes. Solicitud que coadyuvó el apoderado judicial de la parte actora el día 27 de mayo de 2022.

Así las cosas, dado que el artículo 278 del C.G.P, prescribe: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.” Previas consideraciones se pasarán a dictar la decisión que en derecho corresponde.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 28, numeral 2 del C.G.P, es competente este despacho para conocer de la demanda en razón a que el último domicilio común de los cónyuges fue la municipalidad de Alcalá, Valle del Cauca, domicilio que conserva el demandado.

5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea y cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Radica en la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO** y el señor **DUVAN DE JESÚS GIL**, pues estos, entre sí, contrajeron matrimonio religioso. No existen causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas o inhibir la decisión de fondo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA 6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: ¿Se reúnen los elementos estructurales para decretar **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO** y el señor **DUVAN DE JESÚS GIL**, de manera anticipada y con base en el presupuesto normativo del artículo 278 numeral 1° del C.G.P?

7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

7.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

7.2.- Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibidem*.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

7.3.-De la Causal Invocada.

Inicialmente, la parte actora alegó como causales de divorcio las contempladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 154 del C.C. No obstante, luego de trabada la Litis y decretadas las pruebas y, ante la propuesta del demandado de que se dictara sentencia anticipada con base en la causal 9° del precitado artículo, la parte actora, accedió a variar las aludidas causales por “el mutuo consentimiento de los cónyuges (numeral 9° artículo 154 del C.C.)”.

Al respecto tenemos que, tal acción está conforme al ordenamiento procesal, pues el artículo 278 numeral 1° del C.G.P, impone al juez dictar sentencia anticipada cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten.

De igual manera el artículo 388 *ibidem*, numeral 2°, inciso 2°, impone al juez dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

8. CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia, la causal objetiva que tipifica el numeral 9° del artículo 154 del C.C, no exige fundarse en pruebas, pues basta con la manifestación de los cónyuges ante el juez competente para que proceda el decreto del divorcio.

En este punto, es importante retomar lo establecido en el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, pues como ya quedó visto, esta norma impone al juez dictar sentencia de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

plano si las partes llegan a un acuerdo, siempre y cuando este se encuentre ajustado al derecho sustancial. A más, que media solicitud de las partes en los términos del artículo 278 numeral 1° del C.G.P.

Hay algunos aspectos sustanciales a observar en casos como el que nos ocupa, son: (i) la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y (ii) las obligaciones y derechos para con los hijos menores, tal y como lo señala el artículo 160 del C.C; referente a esta materia tenemos que, si bien, los cónyuges tienen un hijo en común, actualmente este es mayor de edad, cuenta con 24 años, por lo que, en principio, no corresponde en curso de este proceso establecer obligaciones en su beneficio y a cargo de sus progenitores, pues se presume su capacidad legal para ejercer por sí mismo sus derechos y obligaciones.

Ahora, respecto los cónyuges, mírese que la pretensión principal de la demanda es la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con base en la causal 9° del artículo 154 del C.C, por lo que, no se busca declaración de culpabilidad o la imposición de obligaciones a cargo de uno u otro cónyuge, sino que se busca resolver el vínculo matrimonial, pues mírese que estos viven en residencias separadas incluso previo a la formulación de la demanda.

Así las cosas, reunidos los requisitos para dictar sentencia de plano y ante la solicitud de las partes de que se dicte sentencia anticipada con base en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil; se pasará a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO** y señor **DUVÁN DE JESÚS GIL**; con base en la aludida causal y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Indicando además que no habrá obligaciones de ninguna índole entre las partes.

No habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada en razón al acuerdo al que llegaron las partes

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: Decretar **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **25.099.046** y el señor **DUVAN DE JESÚS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía **6.111.698**; el día 15 de octubre de 2003, en la Parroquia Perpetuo Socorro de Alcalá- Valle, registrado en la Registraduría de Alcalá, Valle del Cauca, al tomo 114, folio 4723314, conforme a la causal 9 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO** y el señor **DUVAN DE JESÚS GIL**. Para efectos de la Liquidación de la sociedad, procédase conforme los trámites legales vigentes.

TERCERO: Los ex cónyuges **DIANA PATRICIA GIRALDO** y **DUVAN DE JESÚS GIL**, seguirán teniendo residencias separadas.

CUARTO: No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges.

QUINTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

SEXTO: No habrá condena en costas para ninguna de las partes.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago, Valle del Cauca

Esta providencia se notifica por **estado**
número 118

Junio treinta (30) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0348f64505db06ca8e0c66c567b6afe30e4105a06d2dfc684fa9c66daf2bf067**

Documento generado en 29/06/2022 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>